



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01573-2014-PA/TC

LIMA

ALIPIO AGAPITO MARREROS
CARRETERO Representado(a) por VÍCTOR
MANUEL OTOYA PETIT- ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Otoya Petit a favor de don Alipio Agapito Marreros Carretero contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 69, de fecha 21 de noviembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 4 de abril de 2013, don Víctor Manuel Otoya Petit interpone demanda de amparo a favor de don Alipio Agapito Marreros Carretero, contra los jueces supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, invocando la afectación de sus derechos a la imperatividad de la ley, a la gratuidad de la justicia penal, a la igualdad de armas y a la tutela procesal efectiva, entre otros, al negarse a admitir a trámite una queja por denegatoria de casación, aplicando parte del artículo 427º numeral 2, literal b del Nuevo Código Procesal Penal a una queja, cuando la norma se refiere a una sentencia, y sobre todo, cuando aquella no se puede aplicar por mandato de la misma ley (artículo X del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal). Asimismo, cuestiona la multa impuesta al favorecido, que se encuentra interno en un penal, por interponer defensas autorizadas por la ley, y en contra de lo dispuesto en los artículos 1º, 109º, y 139º incisos 3, 14 y 16 de la Constitución.
2. El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 2 de mayo de 2013 (f. 41), declaró improcedente la demanda por considerar que no es labor de la justicia constitucional evaluar la interpretación y aplicación correcta de una norma legal cuando el juez resuelve una controversia suscitada en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, a fin de obtener su revocatoria y lograr un pronunciamiento judicial que lo satisfaga, lo que no constituye objeto del proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01573-2014-PA/TC

LIMA

ALIPIO AGAPITO MARREROS
CARRETERO Representado(a) por VÍCTOR
MANUEL OTOYA PETIT- ABOGADO

3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó dicha decisión, toda vez que se pretende utilizar la vía del amparo para que el juez constitucional se pronuncie sobre materias ajenas a la tutela de los derechos fundamentales y cuestiones de estricta legalidad, como es la relativa a la resolución que declara inadmisibles el recurso de queja o la imposición del pago de costas por interposición sin fundamento de dicho recurso. Agrega que dichas resoluciones fueron adoptadas por la sala emplazada dentro del ámbito de su competencia y con las prerrogativas que el Código Procesal Penal le confiere.
4. Que la demanda de autos es presentada contra la R. QUEJA (N.C.P.P.) N.º 188-2011, LIMA NORTE, del 7 de mayo de 2012, la que conforme a la constancia de notificación que corre a f. 19, fue notificada al demandante, en su domicilio procesal, el 8 de enero de 2013, esto es, en la Central de Notificaciones Privada "Pegaso Verde". Sin embargo, la demanda fue presentada el 4 de abril de 2013, como se advierte del sello de recepción que corre a f. 25.
5. Si bien en el caso de autos se hace referencia a que el beneficiado con la demanda se encuentra privado de su libertad, en autos no se cuestiona tal acto, sino el rechazo del recurso de queja presentado en el proceso penal respectivo –sobre todo, cuando dicho recurso ha sido declarado inadmisibles–, así como la imposición de una multa al quejoso.
6. Por ello, cabe tener presente lo expuesto en el segundo párrafo del artículo 44º del Código Procesal Constitucional que establece que *"Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido"*.
7. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera oportuno precisar que tratándose de resoluciones judiciales, el cómputo del plazo para la interposición de la demanda se debe realizar conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 44º precitado, esto es, desde que la resolución queda firme o desde que se ordena la ejecución de lo ordenado en aquella, de modo que nos encontramos frente a un acto concreto claramente identificado y cuyo cómputo debe someterse a lo establecido en aquella norma procesal.
8. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5º, inciso 10º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01573-2014-PA/TC

LIMA

ALIPIO AGAPITO MARREROS
CARRETERO Representado(a) por VÍCTOR
MANUEL OTOYA PETIT- ABOGADO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures in black and blue ink, including a large signature that appears to read 'Eloy Espinosa Saldaña']

Lo que certifico:

[Handwritten signature in blue ink]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL